

SOBRE LA PRESENCIA DEL DERECHO NATURAL EN EL DERECHO CIVIL DEL PROFESOR LETE DEL RÍO

Francisco Puy Muñoz

Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

Ofrecemos una reflexión sobre la presencia del Derecho Natural en los escritos de Derecho Civil del Prof. D. José Manuel LETE DEL RÍO. Tratamos de establecer el papel que juega el Derecho Natural en su obra jurisprudencial civil, y su posición como civilista respecto del Derecho Natural. Aplicamos el método tópico de análisis del razonamiento jurídico. Concluimos, lo primero, que el Derecho Natural alimenta de forma subterránea toda la jurisprudencia doctrinal civil del Prof. LETE. Lo segundo, que el Prof. LETE ha empleado con provecho la técnica indagatoria y expositiva del iusnaturalismo clásico, recogiendo su método, sin entrar a exponerlo o discutirlo. Y lo tercero, que el Prof. LETE, aunque no fue un iusnaturalista teórico, lo cual no es función principal del civilista, aunque lo pueda ser secundaria, como lo ha sido en casos notables (CASTÁN, DE CASTRO) por él bien aprovechados, debe ser considerado un iusnaturalista práctico sobresaliente.

Palabras clave: Derecho Natural. Derecho Civil. Iusnaturalismo. Iusnaturalista. Naturaleza de las cosas. Naturaleza humana. Naturaleza racional.

Abstract

In this paper we offer a reflection about the appearance of Natural Law in Dr. D. JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO research about Civil Right. We try to study the place of Natural Law in his civil jurisprudential work and also in the whole of his research. For getting this finality we use the topical method, like our method of juridical reasoning. We finished asserting: first, that Natural Law is the ground of the Dr. LETE's doctrinal civil jurisprudence. In the second place that Dr. LETE has made a good use of classic iusnaturalism method of work. He just use it, but never try to discuss its theories and conceptions. We can not forget that he was no a philosopher of law. He was a teacher of Civil Right, but reading his research we thought that he was a very good practical natural law jurist like other important doctors in law like CASTÁN or DE CASTRO were.

Keywords: Natural Law. Civil Right. Iusnaturalism. Natural law jurist. Nature of things. Human Nature. Rational Nature

1. La cuestión

La cuestión que trato de responder en este ensayo se puede formular de dos maneras. Una. ¿Qué papel juega el Derecho Natural en la obra jurisprudencial civil del Prof. José Manuel LETE DEL RÍO? Otra. ¿Qué posición adoptó el Prof. José Manuel LETE DEL RÍO, en cuanto civilista, respecto del Derecho Natural? Una reflexión sobre la presencia del Derecho Natural en los escritos de Derecho Civil del Prof. D. José Manuel LETE DEL RÍO, y a la par, sobre el papel que juega el Derecho Natural en su obra jurisprudencial civil, o lo que es igual, sobre su posición como civilista respecto del Derecho Natural: tal es el sencillo obsequio que deseo aportar al homenaje póstumo con que quienes hemos sido sus colegas o sus discípulos universitarios queremos prolongar un poco más su presencia docente en las aulas de la minerva compostelana en que transcurrió su carrera de catedrático completa.

Justifico con tres razones la pertinencia del tema de la ofrenda académica.

Primera. Creo que uno de los homenajes más bonitos que se puede prestar a un jurisprudente es tener en cuenta sus doctrinas u opiniones jurídicas para comentarlas, criticarlas y difundirlas, cooperando así a conservarlas vigentes el mayor tiempo posible, y a mantener viva la voz de su autor en el concilio ideal de los jurisprudentes de todas las épocas; o si se prefiere, en ese círculo virtual que los científicos han dado en llamar la comunidad científica, con expresión que me sabe agria, por lo poco que cuadra con la actividad artística que desarrollamos todos los juristas, cuando nos afanamos en crear situaciones justas con los menguados elementos que nos presta esa ciénaga de atropellos que suele ser la convivencia social.

Segunda. Creo asimismo que el Derecho Natural es uno de los tópicos que conservan una vigencia perenne en la historia de la Jurisprudencia, y que por tal condición se presta bien a facilitar la consecución del objetivo principal anteriormente señalado a esta modesta contribución doctrinal. Siendo de advertir que uno de los fundamentos de tal perennidad estriba en su maridaje histórico con el tópico del Derecho Civil, lo cual a su vez convierte el tema en un lugar de coincidencia grata entre cultivadores del Derecho Civil y cultivadores de la Filosofía del Derecho, que muchas veces la experimentamos ingrata.

Tercera. Dado que el Prof. LETE no ha escrito ninguna monografía sobre el tema del Derecho Natural en que haya manifestado su opinión sobre él de modo expreso y reflexivo, creo en fin que este estudio puede dar una sorpresa agradable, al deshacer la idea de que él no tuviera nada que ver con el iusnaturalismo, y descubrir que sí, y que esa ideología jurídica fue un importante sillar argumentativo escondido intencionadamente por él, quizá por astucia dialéctica, bajo los cimientos de sus argumentaciones jurídicas. Pero no tan escondido que no haya dejado trazas perceptibles para alguien entrenado en buscar el Derecho Natural allí donde parece no darse, deporte en el que estoy algo entrenado.

Intento, pues, establecer el papel que ha jugado el Derecho Natural en los escritos jurídicos del Prof. LETE, y de camino, su posicionamiento como civilista respecto del Derecho Natural.

2. El procedimiento

La hipótesis de trabajo de que parto es la tesis afirmativa “el Prof. LETE fue iusnaturalista”. Para tenerla por probable me fundo, ante todo, en mis propias percepciones subjetivas, nacidas del prolongado trato personal, aunque no íntimo, del autor. También me apoyo en el conocimiento de su pensamiento que posibilita una relación profesional de seis lustros de duración, la cual me proporcionó, aun sin buscarlas, ocasiones estupendas para escuchar de viva voz sus opiniones. Aludo a las conversaciones de pasillo, las intervenciones en tribunales como la Junta Electoral de Galicia, las polémicas en congresos, las discusiones en asambleas académicas como la Junta de Facultad o el Claustro Universitario, los intercambios con Coimbra, el epistolario privado, las apariciones en los medios de comunicación como *El Correo Gallego*, etc. Todas esas ocasiones han ido dejando impresiones vagas, pero suficientes para irme imbuyendo la convicción de que el Prof. LETE se movió, doctrinalmente hablando, en el surco del iusnaturalismo. Lo que quisiera ahora es comprobar esa opinión de una forma reflexiva y crítica, aunque breve, como la ocasión requiere.

¿Dónde hacerlo? ¿Cómo proceder? Lo primero, el dónde, es fácil de establecer. El lugar donde hay que buscar las pruebas objetivas del iusnaturalismo del Prof. LETE son sus escritos técnicos. El principal para este tema es su monografía sobre el *Derecho de la persona*. Pero utilizaré alguno más

que tengo a mano, y que aporta datos concordantes con los que aquél ofrece.¹ Lo segundo, el cómo demostrar la adscripción intelectual de carácter iusnaturalista de un autor, ya no es tan fácil de establecer, pues podrían utilizarse criterios de ponderación bastante diferentes y no poco complicados muchos de ellos.

Ahora bien, haciendo uso de mi libertad de investigación, voy a utilizar un test que he elaborado hace tiempo, en el marco de mis estudios de Tópica Jurídica. Fue pensado para analizar esta cuestión y otras análogas de ontología jurídica, tratando de simplificarlas, y lo he aplicado con provecho en mis estudios de historia de la Jurisprudencia Gallega.² Tiene dos modelos, según que se aplique a filósofos del Derecho o a científicos del Derecho. Evidentemente, el modelo que ahora importa aplicar es el segundo. Pero en esta ocasión, no sólo lo voy a utilizar, sino que también lo voy a prolongar o desarrollar un poco, pues soy incapaz de repetir el mismo discurso dos veces. No por pruritos de originalidad, sino porque soy perfeccionista, y nunca estoy satisfecho con lo logrado. Y además, lo cierto es que realmente veo las cosas distintas cuando vuelvo a considerarlas pasado un cierto tiempo. Creo, en último término, que es lógico que eso ocurra, puesto que la realidad natural está en cambio permanente y es inútil pedirle que sus evoluciones se acomoden a nuestros criterios, siendo más bien necesario que nuestros criterios se acomoden a los acontecimientos que ella desencadena.

De acuerdo con el modelo indicado de análisis de la filosofía del Derecho subyacente en escritos jurídicos que no son de filosofía del Derecho, la consistencia del iusnaturalismo de los juristas es una magnitud variable de

¹ No se trata de hacer un barrido exhaustivo por las publicaciones del Prof. LETE, sino de hacer un muestreo que permita establecer una convicción moral sobre el tema. Me contento con obtener conclusiones débiles. Por tanto, aceptaré gustoso cualquier rectificación que se pueda hacer a esas conclusiones apoyada en testimonios personales, o basada en escritos inéditos o editados pero desconocidos para mí, o articulada sobre una interpretación más convincente que la mía de los textos por mí utilizados. Todo ello, de acuerdo con un uso académico que sólo menciono para subrayar mi deseo de honrar al amigo que se fue y de excluir cualquier otro objetivo.

² He hecho una exposición reciente de sus líneas esenciales en mi estudio *¿Quiénes son iusnaturalistas hoy?*, que vio la luz en el número 60, páginas 267-290, del anuario *Prudentia Iuris*, que fue publicado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, que lo edita, para conmemorar el vigésimo quinto aniversario de dicho medio de comunicación académica. En el mismo volumen, páginas 241-266, puede consultarse un trabajo complementario sobre esta técnica, debido a la Prof. Milagros OTERO PARGA, titulado "¿Qué valores defienden los iusnaturalistas?".

persona a persona y de dictamen a dictamen. Por lo tanto conviene tener un medidor que siga esas variaciones, como lo hacen en sus dominios respectivos el termómetro, el velocímetro, el anemómetro, etc. En nuestro dominio, su intensidad se puede medir según la siguiente escala que se atiene a la usual académica, con extremo inferior en el 0, extremo superior en el 10, y transición del valor negativo al positivo en el 5.

a) Un jurista es iusnaturalista cuando su *descripción* de la experiencia jurídica del caso que afronta es realista, o sea, se atiene básicamente a la *naturaleza física de las cosas y a la historia de los acontecimientos*. Y si se queda ahí ya merece como iusnaturalista un valor 5.

b) Un jurista es un poco más iusnaturalista cuando, además, su *valoración* de la experiencia jurídica del caso que afronta se fundamenta básicamente en la estimación de lo que tiene de bueno, malo o indiferente para la *naturaleza humana*. Y si se queda ahí puede merecer como iusnaturalista un valor 6.

c) Un jurista es un poco más iusnaturalista cuando, además, su *propuesta* (opinión, fallo, regla) de actuación resolutoria del caso empírico que afronta pretende ser razonable, realizable, persuasiva y ejecutable según los parámetros medios de la *racionalidad* (razón natural, sentido o concepción común, opinión dominante). Y si se queda ahí puede merecer como iusnaturalista un valor 7.

d) Un jurista es un poco más iusnaturalista aún cuando, además, su discurso jurídico *invoca el Derecho Natural* (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) de forma expresa. Y si llega hasta ahí puede merecer como iusnaturalista un valor 8.

e) Un jurista es un poco más iusnaturalista todavía cuando, además, su discurso jurídico *valora el Derecho Natural* (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) positivamente. Y si llega hasta ahí puede merecer como iusnaturalista un valor 9.

f) Un jurista es iusnaturalista pleno cuando, además de todo lo anterior, *apoya expresamente en el Derecho Natural* (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) *las normas resolutorias* (consejo, dictamen, orden, fallo, regla) con las que concluye su discurso jurídico. Y quien llega hasta ahí merece como iusnaturalista el valor máximo 10.

g) Y un jurista que no tiene en cuenta nunca o casi nunca la naturaleza física de las cosas, de la persona humana o de la sociedad, para lucrar las exigencias morales que se desprenden de ellas, no es iusnaturalista, aunque su discurso porte algunas gotas de doctrina iusnaturalista que se pueden imputar según una escala de contaminación variable. En tal caso, puede tener, en cuanto iusnaturalista, los siguientes valores descendentes:) Un valor 4, si al resolver los casos jurídicos tiene en cuenta más veces las exigencias morales que marcan hechos virtuales, que las que establecen los hechos reales naturales.) Un valor 3, si al resolver los casos jurídicos sólo tiene en cuenta la naturaleza algunas veces.) Un valor 2, si al resolver los casos jurídicos sólo tiene en cuenta la naturaleza muy pocas veces.) Un valor 1, si al resolver los casos jurídicos no tiene en cuenta la naturaleza casi nunca.) Y un valor 0, si al resolver los casos jurídicos no tiene en cuenta la naturaleza nunca en absoluto.

h) El mismo valor 0 merece, en cuanto iusnaturalista, el jurista que sólo invoca el Derecho Natural (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) para negarlo, zaherirlo o menospreciarlo.

3. El análisis

Aplico ya esa escala al análisis de la obra escrita del Prof. LETE.

TEST A. Un jurista es iusnaturalista cuando su descripción de la experiencia jurídica del caso que afronta es realista, o sea, se atiende básicamente a la naturaleza física de las cosas y a la historia de los hechos verificados. En cuanto a esto, podemos comprobar que el Prof. LETE:

a) Exigía al legislador, y en realidad a todo operador jurídico, el “deber” de “operar con sumo cuidado y establecer un justo equilibrio entre los intereses individuales y los de la sociedad”.³

b) Reprobaba que “la preferencia otorgada por el Código Civil a la persona” sea “más nominal que real”.⁴

c) Sostenía que “es discutible que el derecho moral de autor” sea considerado “un derecho de la personalidad” porque “no nace y se extingue

³ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 21.

⁴ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 19.

con la persona”, sino que “se adquiere cuando el autor *da a luz la obra*, escribe la novela, hace el invento, etc.”.⁵

d) Censuró a los parlamentarios gallegos porque en uno de sus discursos legales “han mantenido o introducido instituciones que *la propia realidad socio-económica* de Galicia ha convertido en obsoletas o de muy dudosa pervivencia”.⁶

e) Le recordó a una ministra imprudente que se proponía “derogar” cierta ley, que “no era posible proceder a la derogación” de una norma que “todavía no había entrado en vigor”; que “una ley necesita de una reposada aplicación para poder conocer y rectificar sus defectos y carencias”; y que el normador que “desea hacer con un mínimo de acierto” las rectificaciones que juzgue necesarias “no puede olvidar que el Derecho, y por ende la ley, siempre debe ir *a remolque de la realidad*”.⁷

Efectivamente, los problemas que estudiaba nuestro autor, así como el enfoque con que los percibía tenían que ver con la realidad, con la naturaleza física, con los hechos existenciales. Por lo tanto podemos afirmar que el Prof. LETE era iusnaturalista al menos en grado 5.

Test B. Un jurista es un poco más iusnaturalista cuando, además, su valoración de la experiencia jurídica del caso que afronta se fundamenta básicamente en la estimación de lo que tiene el hecho de bueno, malo o indiferente para la naturaleza humana. Respecto de esto, el Prof. LETE:

a) Sostuvo, rectificando a otros importantes autores, que “persona es todo individuo humano, hombre o mujer, *por su propia naturaleza*, al que el Derecho *se limita* a reconocer su condición de tal”.⁸

b) Defendió rigurosamente que “el Derecho Civil es el Derecho de la persona” y que por consiguiente “ésta es el eje del sistema al cual *debe servir*” aquél.⁹

⁵ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 210.

⁶ Ver p. 32 en LETE DEL RÍO, J. M., “El Derecho Civil de Galicia”, *Manual de Derecho Civil Gallego*, Madrid, Colex, 1999, pp. 21-34.

⁷ LETE DEL RÍO, J. M., y ESPÍN ALBA, I., *Los arrendamientos rústicos según la ley de 26 de noviembre de 2003*, Madrid, Colex, 2005, p. 30.

⁸ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 23.

⁹ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 19.

c) Compartió con don José CASTÁN TOBEÑAS la tesis de que “en el Derecho Privado la persona es el centro y la meta del sistema”, por lo que a ella “está subordinado, en armonía con la concepción cristiana según la cual el hombre es el único, *entre los seres del universo* que tiene valor y dignidad de fin”.¹⁰

d) Rechazó además “la utilización de la persona como *un valor meramente instrumental*”.¹¹

e) Defendió que “la persona no empieza por el Derecho, sino que es una realidad que ya existe fuera del Derecho y antes del Derecho”, que “es un *prius* para el Derecho, *una categoría ontológica y moral*, no meramente histórica o jurídica”¹²

f) Criticó la expresión “persona jurídica”. “No ofrece duda que esa terminología *es incorrecta*”, decía, aunque “se siga la terminología del Código Civil para evitar confusiones”, porque “en definitiva, las personas físicas tienen *una individualidad que resulta de su propia naturaleza*, mientras que las llamadas personas jurídicas son una individualidad artificialmente creada por el Derecho”.¹³

Nuestro autor valoraba la experiencia jurídica refiriéndola básicamente a lo que es bueno, malo o indiferente para la naturaleza humana. Así pues, podemos afirmar que su adscripción al iusnaturalismo alcanza el nivel de valor 6.

Test C. Un jurista es un poco más iusnaturalista cuando, además, su propuesta normativa (opinión, fallo, regla) de actuación resolutoria del caso empírico que afronta pretende ser razonable, realizable, persuasiva y ejecutable según los parámetros medios de la racionalidad (razón natural, sentido o concepción común, opinión dominante). Empleaba esta argumentación con frecuencia el Prof. LETE, en efecto, como lo muestran las cinco ocasiones siguientes.

a) “Son *motivos justos y razonables*” para otorgar la venia judicial de edad regulada por la Ley de 14.04.1838 y R. O. de 19.04.1838 “que el menor tenga *condiciones de sensatez, cordura y discreción*”.¹⁴

¹⁰ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 20.

¹¹ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 19.

¹² LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 22.

¹³ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 25.

¹⁴ Ver p. 541 en LETE DEL RÍO, J. M., “La habilitación de edad”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1972, pp. 539-548.

b) “Lo que puede hacer la autoridad judicial” prevista en el Código Civil a este efecto, “es no aprobar la habilitación de edad si en el trámite estimara que no está *justificada la conveniencia*”.¹⁵

c) “El requisito legal” de “la exigencia de figura humana”, que “ha sido criticado por gran parte de la doctrina *deberá ser ponderado de acuerdo con la realidad social del momento, u opinión o concepción común* para determinar que el nuevo ser no puede ser considerado persona”.¹⁶

d) El “juicio crítico” de la Compilación del Derecho civil de Galicia de 2.12.1963 se resume en achacarle “*una evidente discordancia y disociación con la realidad práctica*”.¹⁷

e) Reprueba al legislador de la Ley de 24.05.1995 de Derecho Civil de Galicia, derogatoria de la Ley de 10.11.1987 sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia, por regular la institución de “la *veciña*” de modo que “el incumplimiento de todo el articulado *carece de sanción jurídica*”.¹⁸

Los párrafos acotados muestran el uso que hizo el Prof. LETE de la típica argumentación iusnaturalista que refuerza o desestima la norma positiva basándose en criterios de lógica de lo razonable, como son la justicia, la sensatez, la cordura, la discreción, la conveniencia, la opinión o concepción común, la evidencia, la discordancia, la disociación, la carencia... De lo que se infiere que entró holgadamente en la categoría iusnaturalista valor 7.

Test D. Un jurista es un poco más iusnaturalista aún cuando, además, su discurso jurídico invoca el Derecho Natural (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) de forma expresa. Invocaba el Prof. LETE expresamente el Derecho Natural o términos análogos con más frecuencia en el discurso oral que en el escrito. También lo hizo sin embargo en éste, cuando la ocasión invitaba a ello sin estridencias, como lo prueban dos ocasiones.

Cuando sostuvo, con Federico DE CASTRO BRAVO, que en general, “si se desea identificar el Derecho Civil con el conjunto de normas que regulan las

¹⁵ Ver p. 548 en LETE DEL RÍO, J. M., “La habilitación de edad”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1972, pp. 539-548.

¹⁶ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 44.

¹⁷ Ver p. 26 en LETE DEL RÍO, J. M., “El Derecho Civil de Galicia”, *Manual de Derecho Civil Gallego*, Madrid, Colex, 1999, pp. 21-34.

¹⁸ Ver p. 32 en LETE DEL RÍO, J. M., “El Derecho Civil de Galicia”, *Manual de Derecho Civil Gallego*, Madrid, Colex, 1999, pp. 21-34.

actividades más permanentes y primarias del hombre, vinculadas a las ideas de personalidad y de familia, forzosamente ha de caracterizarse este contenido inalienable por su proximidad al *Derecho Natural*".¹⁹

Y cuando aseguró, en concreto, que "el artículo 15 de la Constitución proclama en primer lugar de modo general y expreso el principio de que todos tienen derecho a la vida, precisamente porque el derecho a la vida es *connatural* a la persona".²⁰

Parece obligado entonces calificar la doctrina jurídica civil del Prof. LETE con un iusnaturalismo de valor 8.

Test E. Un jurista es un poco más iusnaturalista aún cuando, además, su discurso jurídico valora el Derecho Natural (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) positivamente. Aunque este argumento es más infrecuente, tampoco falta del todo en los discursos del Prof. LETE.

Así por ejemplo, cuando escribió que "es justo reconocer que *la Escuela del Derecho Natural ejerce una decisiva influencia en la materia*" del "reconocimiento y protección" de los "bienes y derechos de la personalidad".²¹

Y en consecuencia podemos afirmar que el Prof. LETE cruzó también el umbral del valor 9, propio del iusnaturalismo sobresaliente.

Test F. Un jurista es iusnaturalista pleno cuando, además de todo lo anterior, apoya expresamente en el Derecho Natural (lo justo natural, la ley natural, la razón natural, etc.) las normas resolutivas (consejo, dictamen, orden, fallo, regla) con las que concluye su discurso jurídico.

El Prof. LETE apoyó doctrinalmente en el Derecho Natural su dictamen sobre el papel central de la persona en todo el discurso jurídico civilista, escribiendo que su "idea de la persona hunde sus raíces en *la concepción cristiana de la vida defendida y desarrollada por la doctrina iusnaturalista*".²² Por toda ella: "también la kantiana"; y la canonizada por "el Concilio Vaticano II" y por "JUAN XXIII en la encíclica *Pacem in Terris*"; y la proclamada "en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la O. N. U., de 1948"; y

¹⁹ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 20.

²⁰ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 211.

²¹ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 206.

²² LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 23.

la que inspira “la Constitución Española de 1978”.²³ A propósito de este último texto suscribió la opinión del Prof. Oscar ALZAGA de que la Constitución “abre la puerta a que los valores del hombre que vayan siendo consagrados en los Tratados Internacionales sirvan de criterio extensivo de nuestras normas relativas a *derechos fundamentales y a libertades*”.²⁴

Comprobación que sitúa al Prof. Lete en el valor iusnaturalista 10. O sea, en el grupo de los operadores jurídicos que pueden ser considerados iusnaturalistas en plenitud. No por haber dedicado su afán a desarrollar la doctrina filosófica del Derecho Natural, función propia de los filósofos generales o de los filósofos juristas. Sino por haberlo utilizado en la investigación jurídica como método, y en la comunicación jurídica como tópico terminológico, proposicional o argumental.

4. Respuesta

Concluimos, lo primero, que el Derecho Natural alimenta de forma subterránea toda la jurisprudencia doctrinal civil del Prof. LETE. Lo segundo, que el Prof. LETE ha empleado con provecho la técnica indagatoria y expositiva del iusnaturalismo clásico, recogiendo su método, sin entrar a exponerlo o discutirlo. Y lo tercero, que el Prof. LETE, aunque no fue un iusnaturalista teórico, lo cual no es función principal del civilista, aunque lo pueda ser secundaria, como lo ha sido en casos notables (CASTÁN, De CASTRO) por él bien aprovechados, debe ser considerado un iusnaturalista práctico sobresaliente.

Cuestión complementaria, y no menos interesante que la principal hasta aquí desenvuelta, sería la que preguntara por la orientación iusnaturalista en la que se instaló el Prof. LETE como iusnaturalista, de un modo más emocional que crítico, como es natural, y llevara a perfilarla. No es tema a evacuar con ligereza, porque las grandes opciones del iusnaturalismo a comienzos del Siglo XXI son cinco: la realista, la irracionalista, la idealista, la fenomenologista y la existencialista; y porque dentro de ellas abundan las ramas y las ramitas.

A mi modo de ver, la opción básica del Prof. LETE dentro del abanico de las familias iusnaturalistas fue ecléctica, tomando algo de cada una de

²³ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 23.

²⁴ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 209.

ellas. Pero me atrevería a decir que su iusnaturalismo fue preferentemente *idealista* y aun *neokantiano* en el ámbito de la descripción de los hechos; sustancialmente *realista*, y aun *aristotélico-tomista*, en la valoración de las conductas; e *irracionalista* y aun *decisionista* en la proposición de reglas a aconsejar o mandar. Además conviene tener presente, que el Prof. LETE, igual que tantos técnicos y aun filósofos del Derecho, no hizo ascos a adornar con retazos positivistas su iusnaturalismo ecléctico.

Estas opiniones se basan, de entrada, en las adscripciones que connotan a los civilistas, teóricos generales, filósofos y teólogos más citados por nuestro civilista. Pero tal estudio prolongaría demasiado el actual, infringiendo las instrucciones de los editores del homenaje. Por lo tanto, bien puede quedar para mejor ocasión, o para inteligencia más aguda que la mía.

Casa de Guillaumonde, Vedra, 26.06.2007.